

bertino, y Farinacio, lo tiene Diana, *part. 4. tract. 7. ref. 4. §. Notandum.* Pero no si contraxesse espousales con dos, aunque las conozca carnalmente. *Idem Diana.*

204 Siguese lo 5. Que el Herege, que creyendo no puede la Iglesia prohibir la carne, comiesse carne en grande cantidad, y sin ocasion alguna, en dias prohibidos, haria externa su heregia, segun Sanchez, con Hugolino, *num. 15.* Y lo mismo Penia, Farinacio, y otros muchos. Dixe: *Sin ocasion;* porque si puede pretenderse alguna, cessa la presumpcion, y la manifestacion de heregia: como bien con Parisio, y Farinacio, Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 3. p. 3. num. 4.* Vease Diana, *part. 4. tract. 8. ref. 38.*

205 Omite otros muchos casos, asi en esto, como en las dos condiciones antecedentes, de las quales pueden deducirse; porque solo difieren materialmente, y se pueden multiplicar casi en infinito: y asi solo viene a ser necessario el que dichos tres principios, reglas, o condiciones, se apliquen con rectitud. A cerca de lo qual se vean los DD. citados, y otros, que citan los dichos.

#### DE LA HEREGIA

En quanto a sus penas

206 Supongo lo 1. Que las penas de los Hereges son en dos maneras, unas espirituales, y otras temporales. Supongo lo 2. Que aqui solo trataremos de dichas penas en general, pues para tratar de ellas en especial, era necessario hazer vn tratado entero, y muy difuso. Esto supuesto.

Preguntars lo 1. *Que penas espirituales aya contra los Hereges, y Apostatas? Y quales sean?*

207 Respondo, que son dos: la primera, es, descomunion mayor, contenida en la Bula de la Cena, *claus. 1.* y reservada a su Santidad. Desta pena dexamos dicho, que no la incurre el Herege por mental, e interno: porque la Iglesia no juzga, ni castiga los actos interiores. Incurrerla empero los Hereges, que exteriormente manifestaron su heregia, en la forma que queda dicho.

208 Dicha descomunion comprehende, no solo a los Hereges, sino a todos aquellos, que les dieran favor, y ayuda: lo qual se debe entender de aquellos, que formalmente dan ayuda a los Hereges por serlo, y en detestacion de la Fe Catolica; pero no quando se hiziesse por otros respectos de amistad, parentesco, piedad, &c. A cerca de lo qual se vean Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 10.* por todo el, especialmente a *num. 10.* y Suarez de Fide, *disp. 24. sect. 1. a num. 4.*

209 Imo, dicha descomunion comprehende tambien a los que leen, retienen, imprimen, o desfienden los libros de los Hereges, que contienen heregias, o tratan de Religion: pero es necessario que lo dicho se haga a sabiendas *scilicet*: porque si se hiziesse con ignorancia, aunque sea crassa, o

afectada, no se incurriria dicha descomunion. Dicho Sanchez, *num. 38. y 39.* Veanse otras cuestiones en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la 45. de Alexandro, *pag. 484.* de la segunda impresion, a *num. 5.* hasta el 17. y los Autores que alli se citan. Y veanse alli otras cosas desde el *num. 18.* hasta el 33. Y veanse dicho Sanchez, desde el *num. 20.* hasta el 60. y nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Hereges, a num. 8. ad 17.*

210 Otra descomunion no reservada ay en el Indice de los libros prohibidos, *reg. 10.* contra los que leen los libros de los Hereges, y de qualquiera Autor, condenado, y prohibido por sospecho de heregia, o dogmas falsos: y contra los que leen los libros, y escritos, que tratan de Adivinaciones, Sortilegios, Hechizos, Encantaciones, Geomancia, Hidromancia, Peromancia, Chiromancia, Onomancia, y Hecromancia. Vease Bonacina *in Bula Cena, disp. 1. quest. 2. p. 4. a num. 2.*

211 La segunda pena espiritual, en que incurren los Hereges, es la irregularidad. Esta la incurre sin duda el Herege notorio; pero *utrum*, la incurra tambien el Herege oculto? Es probable que no, aunque lo contrario es mas comun. Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 4. p. 4. num. 2.*

212 La 3. pena, es, la privacion de los Beneficios Ecclesiasticos, y officios publicos. Palao, *num. 5.* por todo el. Y Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 27. per totum.* Vide illos. Y la 4. es, privacion de Ecclesiastica sepultura en los Hereges manifestos, que murieren impenitentes: *Habetur, in cap. Sicut, de Herege, in fine,* y en otros textos del Derecho.

Preguntars lo 2. *Que penas temporales aya contra los Hereges?*

213 Respondo, que las seis siguientes: La 1. confiscacion de todos los bienes: la 2. que siendo el Señor Herege, quedan libres sus vassallos del juramento de fidelidad: la 3. es, pena de infamia: la 4. pena de muerte: la 5. es, la incapacidad para testar, y la 6. es, la privacion de suceder, asi *abintestato* como *ex testamento.* A cerca de las quales penas se vea Castro Palao, *tom. 1. tr. 4. disp. 5.* por toda ella, a *pag. mibi 313. ad 354.* Y nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Hereges, num. 19. y 20.*

#### DE LA HEREGIA

En quanto a la denunciacion de los Hereges, matrimonio con ellos, y declaracion en la confesion de la discurdidad de heregias.

Preguntars lo 1. *Si tiene obligacion de delatar al Herege el que lo sabe, aunque no lo pueda probar?*

214 La parte negativa tuvieron Juan Andreas, el Repertorio de los Inquisidores, Juan de Roxas, Luis de Paramo, Deciano, y otros.

215 Respondo tamen afirmativamente: Esta resolucion es ya fuera de controversia, porque lo contrario esta condenado ya por la Santidad de Ale-

#### Del 1. Precepto del Decalogo

Alexandro VII. en su Decreto, *num. 5.* A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 402.* de la 2. impresion, a *num. 10.*

Pero que se aya de dezir de los demás crímenes contenidos en el edicto de la Inquisicion, excepta la heregia formal?

216 Respondo: Que mas de quarenta DD. son de sentir, que no ay obligacion a delatarlos, sino se pueden probar: los quales citan Diana, *part. 1. tr. 4. ref. 1.* y Amadeo Guimeno, *tract. de Fide, Proposit. 4.* Pero lo contrario es lo que *omnino* debe tenerse, y aconsejarse, como probamos abundantemente en dicho tomo, y lugar citado, a *num. 9. ad 13.* Vide *ibi.* Y vease dicho Diana, que con innumerables que cita, lleva esto mismo.

Preguntars lo 2. *Si se escusará de la dicha obligacion, el esperar se la enmienda del Herege por la correccion fraterna?*

217 Respondo: Que la parte afirmativa tienen muchos DD. Pero que la contraria es mas comun, mejor para la Republica, y por esto la que se debe tener. Vease Suarez de Fide, *disp. 20. sect. 4. a num. 11.* Palao, *tom. 1. tr. 4. punct. 4. a num. 4.* y Diana, *part. 1. tract. 4. ref. 2. y 3.* Mas si el delito fuese oculto, y a ti te constasse estar enmendado el delincuente, y reparado el daño, sienta dicho Palao, *num. 7.* con Toledo, Soto, Navarro, y Sa, que ni deberias, ni podrias denunciarle. Lo contrario tienen Diana, *ref. 3.* y Suarez, *ubi supra.* Vide illos.

Pero *utrum*, el Confessor que solicito en la confesion, y esta ya enmendado, deba ser denunciado por el penitente?

218 La parte negativa tienen Soufa, Lezana, Acuña, Peyrino, Castro Palao, y Juan Sanchez, *apud Dianam, part. 4. tract. 5. ref. 24.* Y lo mismo han de tener a *fortiori*, los DD. que dicen, que el Herege enmendado, no debe ser denunciado. Y lo mismo los DD. del numero antecedente. Y lo prueban: lo vno, porque asi parece que lo pide, y permite la condicion humana: y lo otro, porque puesta la enmienda del Confessor, parece cessar la obligacion de los edictos; asi como cessando la causa, cessa el efecto: pues la obligacion de denunciar la solicitacion, parece ser para que el Confessor se enmiende, y no abuse mas del Sacramento de la Confesion: Ergo, &c.

La contraria sententia tengo por mas probable, con Bonacina, Gaspar Hurtado, y dicho Diana; el qual nota, y bien, con Soufa: que el que tuviesse la primera sententia, en tal caso debe dezirse, que el Confessor está enmendado, si la mesma muger solicitada, viniendo a él tres, o quatro vezes, no hallare de nuevo en el animo libidinoso, y señales libidinosas: *Sic prædictus Diana.* Vease lo dicho *supr. tr. 2. disp. 1. cap. 7. a num. 121. ad 135.*

Subpreguntars aqui lo 1. *Si el Confessor, que en la confesion dió una carta al penitente para que despues la lea, provocativa a actos venereos, deberá ser delatado a la Inquisicion?*

Tom. 1.

Respondo afirmativamente: Es su contrario, si ya, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Propos. del *num. 6.* Y con justissima razon, porque la tal es propia, y verdadera solicitacion; como tambien se determina en dicho Decreto, condenando la Proposicion que afirmava lo contrario: Ergo, &c.

No empero se condena alli la sententia de muchos, que dicen no se ha de denunciar al Confessor; que despues de aver confesado a vna muger, va a su casa, y en ella, o en el camino la solicita: ni el que despues la embia por intermedio de peles amatorios, como se probó en nuestro tomo de las Propos. sobre la dicha, *num. 4. pag. 467.* de la 2. y 3. impresion. Y lo mismo tiene, citandome, el Padre Fray Juan de la Assumpcion, sobre la mesma, *num. 32.*

Tampoco se condena aqui la opinion comun, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tr. 5. disp. 13. quest. 9.* que dice: no ay obligacion de denunciar al Confessor, que solicita en la confesion a actos, que no son torpes: ni el que solicita a cosas torpes en otros Sacramentos fuera del de la penitencia; lo qual es tambien comun, segun dicho Leandro, *quest. 10.* Y la razon que dan, es, porque en los delitos no se debe hazer extension; *ex cap. In penis, de regul. iuris, in 6.* Y la de nuestra conclusion es, porque las dichas comunes sententias son muy diversas de la condenada aqui, *ut se patet:* Ergo, &c. Asi lo tiene Corella, sobre la mesma Propos. *6. num. 42.*

Subpreguntars lo 2. *Si el penitente solicitada quedará desobligado de denunciar al solicitante, quando se confiesa con el, y este le absuelve sin essa carga?*

Respondo negativamente: Esta conclusion es tambien agena de toda duda, por aver condenado ya lo contrario el mesmo Alexandro VII. en la Propos. del *num. 7.* y justificadissimamente, como se probó sobre la mesma, *num. 7. pag. 467.* donde se puede ver; y asimismo otras cosas tocantes a esta materia, a *num. 8.* Vide *ibi.*

Preguntars lo 3. *Si el hijo está obligado a delatar al padre Herege?*

219 Respondo afirmativamente, contra Alexandro de Ales, Roxas, Ricio, Valero, Simancas, el Abulense, y otros. Y la razon es, porque el beneficio de la Fe, y daño comun de los Fieles, se debe preferir al especial del padre: Ni es contra la reverencia debida a este el buscar su utilidad espiritual, e impedir sus pecados. Diana, *part. 1. tract. 4. ref. 4.* Suarez, *ubi supra, num. 21.* y Palao, citado *num. 134 y 14.*

220 Lo mesmo digo de la muger, respecto del marido Herege, y del hermano, respecto del hermano Herege, por la misma razon. Diana, con otros, contra Cantera, Ricio, Valero, y Roxas, *part. 1. tract. 4. ref. 5.* Pero que se aya de dezir respecto de otros crímenes, que no son heregia formal? Vease dicho Diana, *ref. 6.*

R. 3

Pre

Preguntarás lo 2. Si está uno obligado à denunciar al Herege, quando tome prudentemente, que de la tal delacion se le ha de seguir grave daño en la vida, fama, ó bienes temporales?

221 Respondo: Que la parte negativa la tienen M. Sierta, Candido, Peña, Sigismundo Escocia, Farinacio, Santarelo, Homobono, Acuña, Molfesio, Portel, Lazario, Lezana, Peyrino, Fagundez, Soufa, Juan Sanchez, Hurtado, Trullench, y otros, que citan, Guimeno de Eide, Propos. 5. Diana, part. 1. tract. 4. ref. 7. y part. 4. tract. 5. ref. 19. donde la lleva el mismo, y Leandro del Sacramento de penit. tract. 5. disp. 13. quest. 44. donde la tiene por mas probable que la contraria, hablando de la denunciacion de la sollicitacion en la confesion. Veanse tambien en el mismo las quest. 42. y 43. Esta misma sentencia parece tener, con Agustín Barbosa, Antonio Genuesé, Hugolino, Pollevino, Bonacina, y los dichos, Castro Palao, part. 1. tract. 4. disp. 2. punct. 4. num. 10.

Y la razon que dan, es, porque la Ley del Señor es suave, y sus Preceptos leves: y así los Preceptos Divinos, y Eclesiasticos no obligan con tanto rigor, como daño grave, en la vida, en la honra, ó en la hacienda: Ergo, &c.

222 De que inhiere: que ninguno está obligado regularmente à denunciar à los socios, y complicés de su crimen, porque esto fuera estar obligado à manifestarle à sí mismo; pues es sin duda, que si el tal manifestasse al socio de su crimen, por el mismo caso se manifestaria à sí mismo: porque el tal socio, manifestado, y denunciado de tí, preguntado despues, potior curi, estará obligado à manifestarte, que tu lo estavas à manifestarle à él. Sic Suarez de Eide, disp. 20. sect. 4. num. 19. Palao, ubi supra; sed sic est, que ninguno está obligado à manifestarle à sí mismo; como consta, ex cap. Aliquando, de penit. dist. 1. Y lo tiene con la comun de DD. Diana, part. 1. tract. 4. ref. 8. Ergo, &c. Veanse tambien en el mismo la ref. 9. y siguientes.

223 Debe empero advertirle, que es necesaria mucha prudencia en lo dicho, y no gobernarle uno por su propio juyzio, sino por consejo ageno: y se debe atender grandemente al nocumento que le puede venir à la Republica de la omision de la denunciacion; porque si este fuese mucho mas grave, y no se pudiese impedir por otro camino, que por la denunciacion, avrá obligacion de hazerla, porque qualquiera está obligado à preferir el bien comun al suyo privado. Pero si por otra via se pudiese impedir el daño comun, ó este no fuese tan grave, que preponderasse al daño tuyo especial, en tal caso parece no estarias obligado à la denunciacion; como bien Palao, ubi supra.

Preguntarás lo 5. Si el que sabe en secreto natural, y jurado la heregia de otro, podrá, ó estará obligado à denunciarle, como si la huviera sabido acaso?

224 Supongo: que si la sabe en el secreto Sacramental de la confesion, no la puede manifestar, ni denunciarle; y dezir lo contrario, sería erro-

nea, contra el sentido, y uso comun de la Iglesia, contra la Religion, y utilidad del Sacramento de la Penitencia, y contra la comun sentencia de los Theologos. Acerca de lo qual se vea Suarez, disp. 20. sect. 4. num. 16. Esto supuesto,

225 Respondo afirmativamente. Es comun, y se prueba: porque el secreto natural, aunque sea jurado, no le debe guardar en detrimento de la Fe, y del bien comun, pues la tal obligacion sería ilícita en dicho caso, y contra el Derecho Natural, y el juramento de la tal obligacion sería nulo: Ergo, &c. Dicho Suarez, num. 17.

226 Pero utrum, se aya de dezir lo mismo del que supo en secreto la sollicitacion en la confesion? Niegan Fagundez, y Thomás Hurtado: Afirmando la comun, y es lo que omnino debe tenerse; como bien Leandro del Sacram. tract. 5. de penit. dist. 13. quest. 45.

227 Limitalo empero, con Trullench, Triamarchio, y otros, en caso que la sollicitacion se aya manifestado à algun Varon docto por causa de pedir consejo, y con mucha razon; porque en este caso ay obligacion à guardar el secreto, pues aliás, se seguiria de lo contrario, que los fieles no se atreviesen à pedir consejo, lo qual sería gravissimo inconveniente: Ergo, &c.

Preguntarás lo 6. Si sea licito à los Catolicos contraher matrimonio con los Hereges?

228 Respondo: Que lo dicho no es intrinsecamente malo, y por consiguiente, que si huviesse grave causa, y cessasse todo peligro de perversion, sería licito. Así lo tiene con Sanchez, Azor, Filicicio, Coninch, Belarmino, Reginaldo, Gaspar Hurtado, Serario, y otros, Diana, part. 3. tract. 4. ref. 269. Y la razon es, porque no ay por donde pueda probarse, que sea tan malo lo dicho, que no pueda aver fin, ó causa que lo pueda cohonestar: Ergo, &c.

229 Respondo lo 2. Que de suyo no es licito el matrimonio de los Catolicos con los Hereges, generalmente hablando: Imò, en España, y Italia se tiene por culpa mortal: lo uno, porque lo dicho es contra la prohibicion de la Iglesia; Can. Cause, & Can. non oportet 8. quest. 3. Lo otro, porque sería escandaloso: y lo otro, porque es peligroso, pues el Catolico, que se casasse con muger herege, se expondría à sí, y à sus hijos à peligro de subversion; Ergo, &c.

230 Respondo lo 3. Que en Alemania, Francia, y Polonia son licitos muchas vezes dichos matrimonios: lo uno, porque los Canones que los prohiben, ó no están allí recibidos, ó están abrogados por la costumbre contraria: lo otro, porque en dichos Reynos cessa el escandalo: y lo otro, porque puede el Catolico ser tan firme en la Fe, que no ay peligro de subversion, y al principio del contrato se puede precaver, que los hijos se ayan de educar Catolicamente: Ergo, &c. Veanse Sanchez, tom. 2. de Matrim. lib. 7. disp. 72. num. 4. y 5. Y en la Suma, tom. 1. lib. 2. cap. 2. num. 9. Busembau,

tract. 2. cap. 4. duda 3. num. 7. y otros, que citan los dichos.

231 Y si subpreguntares lo 7. Si adhuc con peccato probable de subversion, podrá ser licito dicho Matrimonio de los Catolicos con los Hereges, por alguna causa que sea gravissima, v. g. por el aumento, y propagacion de la Iglesia, ó por su tranquilo estado, ó por la libertad de los Catolicos, y semejantes?

232 Respondo afirmativamente, con Basilio Ponce, à quien cita, y parece seguir Diana, part. 3. tr. 4. ref. 269. Y se prueba: porque exponerse à peligro de la salud espiritual, quando se haze por alguna causa grande, y urgente, no es pecado; como lo tienen Santo Tomás, y la comun de DD. que cita dicho Diana. Y es la razon: porque en tal caso, no es amar el peligro, sino amar aquel gran bien, al qual no se puede llegar sino por medio del tal peligro; sed sic est, que esto es lo que sucederia en dicho caso: Ergo, &c.

Preguntarás lo 8. Si el que cayó en alguna heregia, ó cometió alguna supersticion, está obligado à explicar en la confesion la qualidad de la tal heregia, ó supersticion?

233 Respondo negativamente, con Reginaldo, Gaspar Hurtado, Soto, y Eicobar, à los quales citan, y siguen, Diana part. 1. tr. 7. ref. 46. y Busembau tr. 2. cap. 4. dub. 3. ref. 8. contra otros. Y la razon es; porque todas las heregias (y lo mismo es de las supersticiones) son de vna misma especie: Ergo, &c.

234 De aquí es: Que el que ha caído en heregia, basta dezir el numero de vezes que ha delinquido, sin que sea necessario explicar, que vna vez cayó en heregia Calviniana, otra en Luterana, &c. porque como dicho es, en las tales no ay diversidad especifica moral, sino solo, hisica. Y lo mismo es de las supersticiones; y así, bastará dezir, he cometido tantas vezes pecado de adivinacion, sin que sea necesario dezir, que la tal adivinacion ha sido vna vez por pyromancia, otra por hydromancia, y otra por necromancia, &c. Vease Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 38. num. 14.

#### DE LA HEREGIA.

En quanto à su absolucion.

Para proceder con mas claridad en esta materia, trataremos primero de la heregia interna, y externa solo: y despues de la heregia interna, y externa simul. Y acerca de esta hablaremos de todas las personas de quienes pueda dificultarse, si tenga facultad, ó no para absolver de ella.

#### DE LA HEREGIA INTERNA, y externa tantum.

En quanto à su absolucion.

Preguntarás lo 1. Si al Herege puré mental, se pueda absolver qualquier Confessor?

235 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es comunissima de los DD. y queda probada arriba, num. 173. donde se puede ver. Vease tambien nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 3. de Alexandro, numer. 6. pag. 466. de la segunda impulsion; y de la primera, pag. 463.

Preguntarás lo 2. Si el que por fuerza, miedo, fraude, ó dolo, estando entre lufieles, negó exteriormente la Fe, retiniendola empero en el interior, podrá despues, habiendo ent. e Christianos, ser absuelto por qualquiera Confessor ordinario, aprobado para otr. confesiones?

236 Respondo: Que la parte afirmativa la tienen Fagundez, Toledo, Suarez, Tomás Sanchez, Filicicio, Gaspar Hurtado, Francisco Sylvio, Homobono, Juan Valero, Bartolomé Gipcio, Miguel Zannardo, y otros que cita Diana, part. 3. tr. 4. ref. 143. La misma tiene con Navarro, Clavis Regia, y los dichos, nuestro Ballico, tom. 1. verb. Hæresis, num. 18. Imò, parece la han de tener otros muchos, que cita el mismo Diana, part. 1. tr. 4. ref. 1.

237 Prueban la dicha sentencia dichos DD. Lo 1. porque el tal, aunque exteriormente aya negado la Fe, fingiendose Moro, Judio, Idolatra, ó Herege, y por consiguiente pecado gravissimamente contra la externa confesion de la Fe; con todo esto, si el tal no tiene error en el entendimiento, no será verdadero Herege, ó Apostata, ni dicho pecado será verdadera heregia, ó Apostasia; como lo tiene la comunissima sentencia, de qua, vide supra, num. 134. y 135. Ergo, &c.

238 Y lo 2. porque la heregia solo está reservada por razon de la descomunión; sed sic est, que la heregia solamente externa, sin error en el entendimiento, no está sujeta à la descomunión, ni se comprehende debaxo de ella: Ergo, &c. La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: porque las censuras, y demás penas, que se imponen por algun delito, no se contrahen, sino es que el delito sea verdadero, y consumado; como con mas de diez y siete DD. que cita, y sigue, lo tiene Sanchez in Decalog. lib. 2. cap. 7. num. 8. Y lo mismo con otros muchos nuestro Leandro de Murcia, cap. 3. sobre el 7. de la Regla, num. 3. y se infiere ex cap. Hæc autem, de penit. dist. 1. Sed sic est, que el Herege, ó Apostata solamente exterior, no son verdaderamente tales, por que les falta el error del entendimiento; como bien con dichos DD. dicho Sanchez; y consta de la definicion de la heregia puesta arriba, à num. 131. ad 135. Ergo, &c.

239 Ni obsta contra esto, si opusies lo 1. Que los Inquisidores pueden castigar como Hereges en el fuero externo à semejantes hombres: Ergo, &c.

240 Porque à esto responde Fagundez, que los Señores Inquisidores justissimamente pueden castigar à los dichos en el fuero externo, como à Hereges, porque presufen razonabilissimamente que